

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029730

Procedimiento Abreviado 74/2018 A

Demandante/s: Dña.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 102/2019

En Madrid a dieciséis de Abril de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 74/18 a instancia de Dª _____ representada por el Abogado Don _____ contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por el Letrado Consistorial Don _____ y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto por Dª _____ recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 11 de Diciembre de 2017, que acordó el archivo por caducidad del procedimiento sancionador y de disciplina urbanística incoado contra DON _____

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, se emplazó a DON _____ el día 27 de Marzo de 2018, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 4 de Marzo de 2019.

TERCERO.- A dicho acto comparecieron únicamente Dª _____ y el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíendose el juicio a prueba con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes se desprenden los siguientes hechos:

1º Dª denunció el día 25 de Enero de 2013 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON la construcción sin licencia urbanística de una antena y generadores de energía en la parcela o vivienda sita en la calle de Pozuelo de Alarcón, propiedad de DON

2º Dicha denuncia dio lugar a la incoación el día 30 de Abril de 2013 de un procedimiento de disciplina urbanística contra éste último, que fue archivado por caducidad.

3º El 2 de Noviembre de 2015 se inicia un nuevo procedimiento de disciplina urbanística contra DON por las mismas obras, que acaba de la misma manera.

4º El 9 de Enero de 2017, Dª reitera la formulación de la denuncia sobre la instalación de climatización por parte de DON en la calle colindante a su vivienda, refiriendo el cese inmediato de la emisión de ruido y retirada de la instalación, por no ajustarse a la legalidad.

5º Como consecuencia de dicha denuncia se inicia el 23 de Enero de 2017 un tercer procedimiento de disciplina urbanística, que concluye con la resolución impugnada de fecha 11 de Diciembre de 2017, por la que por tercera vez se acuerda el archivo del procedimiento por caducidad.

II.- Dª cuestiona la legalidad de dicha resolución alegando en síntesis la inactividad de la Administración, que ha dejado caducar el procedimiento; contaminación acústica del equipo de climatización del Sr. y falta de licencia para su instalación; falta de audiencia a la demandante, así como de integración del expediente administrativo por no haberse completado con la documentación solicitada por ella interesada; y falta de motivación congruente con lo solicitado por ella cuando denunció los hechos el día 9 de enero de 2017, que era fundamentalmente el ruido generado por los equipos de climatización del Sr.

III.- Ninguno de los motivos alegados por la demandante tiene sentido para impugnar una decisión de archivo por caducidad del procedimiento de disciplina urbanística, como el que se incoó contra su vecino DON . Pero sí lo tienen, si se entendiera que dicho procedimiento nada tenía que ver con la solicitud de la demandante al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON el día 9 de Enero de 2017.

Desde esa perspectiva sí tienen sentido esos alegatos, que podrían resumirse en definitiva como que la resolución que se impugna se ha dictado sin seguir el procedimiento legalmente establecido para dar respuesta a sus pretensiones, respecto de las cuales ni se le ha dado participación ni audiencia, ni practicado en él las pruebas útiles y pertinentes en relación con dichas pretensiones.

Desde luego, no aporta la demandante con su escrito de alegaciones la denuncia que presentara el 9 de Enero de 2017, ni la prueba que con ella articulara o presentara. Pero sí se hace eco de ella el informe de la Técnico de Administración Especial del Ayuntamiento demandado, que obra a los folios 3 a 6 del expediente administrativo.

En el hecho II de dicho informe se dice textualmente lo siguiente: *"El 9 de Enero de 2017, Dª . reitera la formulación de la denuncia sobre la instalación de climatización por parte de DON . en la calle ., colindante a su vivienda, requeiriendo el cese inmediato de la emisión de ruido y retirada de la instalación, por no ajustarse a la legalidad"*.

A juzgar por lo que dice dicha Técnico municipal, no está denunciando la demandante la instalación del equipo de climatización de su vecino por falta de licencia urbanística. Ya lo había denunciado con anterioridad y dio lugar a dos procedimientos de disciplina urbanística, que acabaron por sendas resoluciones de archivo por caducidad del procedimiento o de la acción municipal, dado que no se aporta ninguna de las resoluciones de archivo de dichos expedientes. Del texto del informe lo que se deduce con meridiana claridad es que reitera sus denuncias anteriores con esta importante matización: *"refiriendo el cese inmediato de la emisión de ruido y retirada de la instalación, por no ajustarse a la legalidad"*. No dice a la legalidad urbanística. Lo aclara además la demandante en su escrito de demanda. A pesar de la notable confusión terminológica de la que adolece, deja meridianamente claro que (ver su página 10, párrafo penúltimo), *"es imprescindible señalar que el principal motivo de la denuncia y la insistencia actual es el insostenible zumbido que emiten los equipos de climatización instalados por el Sr. ."* Y así tiene sentido la pretensión que articula en el suplico de su demanda de que se anule la resolución impugnada, *retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a producirse la infracción/defecto del procedimiento o, subsidiariamente, se inicie uno nuevo"*.

Y, si es así, lo propio no era haber iniciado un nuevo procedimiento de disciplina urbanística, si ya precedieron dos anteriores que terminaron en archivo, sino iniciar otro procedimiento completamente diferente por posible contaminación medioambiental por emisiones sonoras y proceder a tenor de lo previsto en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental de Pozuelo de Alarcón, comprobando los niveles de ruido emanado del equipo de climatización de su vecino y, en caso de excederse de lo permisible, requerir

las medidas necesarias para el cese de la contaminación acústica e imponer en su caso las sanciones correspondientes a tenor de lo previsto en el Título III de la misma.

Parece que el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON lo entendió de alguna manera, pues incluso en el citado procedimiento de disciplina urbanística acordó una solicitud a la Policía Municipal de medición de ruidos de la instalación (folio 50 del expediente), y en respuesta a la misma aparece también un informe de agentes de dicho cuerpo manifestando que no se había efectuado porque la interesada dijo que habían desaparecido (folio 51). Aun siendo cierto ello, el procedimiento de disciplina urbanística no es cauce adecuado para ello, dado que su objeto es, a tenor de lo dispuesto en los arts. 193 a 196 de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, requerir la legalización de las obras que hayan podido realizarse sin licencia o excediéndose de la concedida y, denegada ésta o no intentada, la demolición de la obra realizada sin dicho requisito o ajustándola a lo autorizado. Quedan fuera de lugar diligencias de comprobación de ruidos, como la acordada en el procedimiento de disciplina urbanística que se había incoado contra el vecino de la demandante.

Por tanto, si partimos de la base de que la pretensión de la demandante era *"la denuncia sobre la instalación de climatización por parte de DON [redacted] en la calle [redacted], colindante a su vivienda, refiriendo el cese inmediato de la emisión de ruido y retirada de la instalación, por no ajustarse a la legalidad"*, se entiende medioambiental, lo propio hubiera sido proceder a la medición de ruidos provenientes de la instalación y, si superaban los niveles permisibles, iniciar el correspondiente procedimiento para la adopción de las medidas correctoras y sancionador que procediera. Con intervención y audiencia del dueño de la instalación, pero también de la demandante, dado el carácter público de la acción *"para exigir del Ayuntamiento el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza"*, como dice su art. 10.

Siendo esa la pretensión de la demandante cuando acudió al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON el día 9 de Enero de 2017, el procedimiento sancionador y de disciplina urbanística, que se inició contra DON [redacted] no era el legalmente establecido y que, por tanto, la resolución impugnada que lo resolvió definitivamente, es nula de pleno derecho, a tenor del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que procede la estimación del presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), procediendo en consecuencia condenar al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON a atender la petición de la demandante de proceder a la medición del ruido transmitido a la vivienda de la demandante durante el periodo de funcionamiento del equipo de climatización, como del transmitido a la vía pública, próximo al foco emisor (unidad exterior de climatización) en C/ [redacted], y en caso de exceder de los niveles permitidos incoar el o los procedimientos legalmente establecidos con intervención y audiencia del dueño del equipo de climatización y de la demandante para sancionar la infracción que en su caso pudiere constituir y adoptar en su caso las medidas de corrección adecuadas para eliminar dicha contaminación acústica.

IV.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON a tenor del art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio. Ahora bien, las que tenga que pagar a la recurrente se moderan, como permite

el art. 139.4 de la misma Ley, limitándolas a la cantidad máxima de 500 Euros, IVA incluido.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que las obras de instalación del equipo de climatización cuestionado alcanzan la cantidad de 2.000 Euros, según concretaron las partes en el acto de la vista, cantidad ésta que no supera la indicada en el precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [redacted] contra la resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha 11 de Diciembre de 2017, que se describe en el primer antecedente de hecho, debo anular y anulo totalmente la misma por ser nula de pleno derecho y condeno a dicho Ayuntamiento a atender la petición de la demandante de proceder a la medición del ruido transmitido a la vivienda de la demandante durante el periodo de funcionamiento del equipo de climatización, como del transmitido a la vía pública, próximo al foco emisor (unidad exterior de climatización) en C. [redacted] de dicha localidad; y, en caso de exceder de los niveles permisibles, incoar el o los procedimientos legalmente establecidos, con intervención y audiencia del dueño del equipo de climatización y de la demandante, para sancionar la infracción que en su caso pudiere constituir el exceso y adoptar en su caso las medidas de corrección adecuadas para eliminar dicha contaminación acústica. Con imposición al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de las costas del juicio con el límite establecido en el Fundamento Jurídico IV.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos

contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.